

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ELINA ISABEL POLO CORREA y otros.
DEMANDADOS: MANUEL SEGUNDO POLO CORREA y otros.
RADICACIÓN: 47189315300120220005100

DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial recibido en este despacho el pasado 13 de junio, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, los señores **ELINA ISABEL, CELIA MARIA y ALEXANDRA BEKIS POLO CORREA** formularon demanda contra los señores **MANUEL SEGUNDO, EDIZ JOSEFINA, EMELINA ERNELDA POLO CORREA e ISABEL JOSEFINA CORREA FERNÁNDEZ**, con el fin de que se declarara la simulación absoluta frente a la compraventa celebrada por E. P. N° 598 del 10 de diciembre de 2015 entre los demandados, fungiendo la última como vendedora y los restantes como compradores.

En vista de que el libelo cumple con los presupuestos previstos en el Art. 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá.

De otra parte, junto al escrito de demanda se allegaron sendos memoriales tendientes a la concesión del amparo de pobreza.

De conformidad con lo indicado en el art. 151 del C.G.P, "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Por otra parte, señalan los inc. 2º y 3º del art. 152 ídem el trámite que ha de tener el amparo de pobreza, estableciendo al respecto: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Revisados los escritos de solicitud de amparo, constata el despacho que se encuentran conforme a lo que disponen las normas descritas, pues precisan las demandantes no contar con medios para afrontar este proceso sin afectar su digna subsistencia, lo que conlleva a su concesión. Por tanto, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenadas en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que las demandantes han pedido el decreto de una medida cautelar –inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la negociación controvertida por esta vía, siendo ella viable a la luz de lo dispuesto en el literal a. del Art. 590 del C. G. del P., se decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por las señoras **ELINA ISABEL, CELIA MARIA** y **ALEXANDRA BEKIS POLO CORREA** contra los señores **MANUEL SEGUNDO, EDIZ JOSEFINA, EMELINA ERNELDA POLO CORREA** e **ISABEL JOSEFINA CORREA FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días a los demandados, el cual se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conceder a las señoras **ELINA ISABEL, CELIA MARIA** y **ALEXANDRA BEKIS POLO CORREA** el amparo de pobreza invocado, debido a que su situación económica no les permite atender los gastos del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído. Por tanto, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenadas en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-18493. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 023 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0001c0f1fd80e9751f02919f20cbba040382dfff149e648b7db5e0ad94d8e1f**

Documento generado en 17/06/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>